

Honorable Congreso del Estado,

Mesa Directiva, compañeras y compañeros legisladores:

Alejandro Ceniceros Martínez, diputado del Partido del Trabajo en esta **LXI** Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 64 fracción I y 165 de la Constitución Política local, así como en los numerales 67; 93 parte conducente y demás preceptos aplicables de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos de este Poder, me permito promover

Iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se reforman y adicionan la fracción II del artículo 62 y el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en materia de veto gubernamental.

Fundo la presente acción legislativa en la siguiente **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**:

1.- En la sesión pública ordinaria, celebrada el miércoles 26 de enero del año en curso, se expidió el punto de Acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado de Tamaulipas aprueba la Minuta con Proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 71, 72 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de veto presidencial.

2.- Con esta reforma a la Ley Fundamental del país se da un paso importante en el fortalecimiento de las atribuciones del Congreso de la Unión, al delimitarse las facultades constitucionales de quien ostente la Presidencia de la República, dentro del proceso legislativo federal.

Pues la reforma constitucional dará certeza a las últimas etapas del proceso legislativo que culminan con la promulgación y publicación de las leyes federales, ya que

- No elimina el **derecho de veto**.
- Prevé la hipótesis para cuando el Poder Ejecutivo Federal detenga o suspenda la publicación de una ley sin haber ejercido el derecho de veto, pues da por aprobado todo proyecto legislativo no devuelto con observaciones dentro del primer plazo, y considera promulgado toda ley o decreto no publicado dentro del segundo plazo.
- Establece que, una vez vencido el plazo dado al Ejecutivo para su publicación -sin haberse efectuado tal difusión pública-, la ley o decreto **será considerado promulgado** y el Presidente de la Cámara de origen **ordenará su publicación** en el Diario Oficial de la Federación, **sin que se requiera refrendo**.
- **Los plazos señalados no se interrumpen** si el Congreso de la Unión cierra o suspende sesiones.
- Fija los plazos o términos relativos **por días naturales**, y no por días hábiles.
- Se da permanencia y agilidad al proceso de creación de leyes federales, a fin de que la labor legislativa no se vea obstaculizada, ni mucho menos inutilizada por discrecionalidades del Poder Ejecutivo Federal.

3.- En ese contexto, es pertinente destacar que, previo a la aprobación del punto de acuerdo referido en la presente iniciativa, el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, consideró procedente la reforma a los artículos 71, 72 y 78 de la Carta Magna, con el objeto de incorporar un mecanismo ágil y eficaz para la promulgación y publicación de las normas generales que expida el Congreso de la Unión, coincidiendo, en lo esencial, con las consideraciones del Dictamen emitido al efecto por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso Federal.

Además de lo anterior, la dictaminadora local, consideró acertado establecer la premisa de que, la evolución de nuestra sociedad, exige una **adecuación y congruencia** de las normas jurídicas que nos rigen, siendo imperioso restaurar el sentido original del principio de división de poderes, que conlleve a una sana colaboración entre los poderes públicos.

De esta manera, en el proyecto del referido punto de acuerdo aprobado por este Pleno durante la sesión anterior, la Comisión de Puntos Constitucionales de este Poder, estableció que la justificación principal de la iniciativa que originó la reforma constitucional federal, es **la necesidad de establecer un adecuado equilibrio entre los Poderes** Ejecutivo y Legislativo, generando con ello, el respeto a las reformas que emita el Congreso de la Unión y certidumbre jurídica a la ciudadanía.

4.- Establecido lo anterior, es el caso que, la Constitución de Tamaulipas tampoco prevé la hipótesis del acto suspensorio del Ejecutivo local (de no promulgar y publicar un proyecto de ley o de decreto); razón por la cual, a fin de perfeccionar el procedimiento legislativo estatal, se impone la necesidad de reformar y, en su caso, adicionar lo dispuesto en sus artículos 62 y 68 de la Constitución Política local, en materia de veto gubernamental, a fin de regular y delimitar su ejercicio; lo que es objeto de la presente iniciativa con proyecto de decreto.

5.- **Ahora bien**, es de advertir que el primer párrafo del artículo 68 de la Constitución Política local concede al Gobernador un **término para hacer observaciones** a las leyes o decretos aprobados por el Congreso del Estado, haciendo expresión por escrito de las razones que estime pertinentes.

6.- El segundo párrafo del artículo 68 de la constitución local, cuya reforma se plantea, prevé el supuesto cuando, al clausurarse el periodo de sesiones **no se hubiere cumplido el término** dado al Ejecutivo del Estado para hacer observaciones.

7.- Por eso es que, siguiendo en lo sustancial las premisas y consideraciones de la reforma constitucional federal aprobada ya por mayoría calificada de las dos terceras partes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, y por diversas Legislaturas locales, es conveniente incorporar un mecanismo ágil y eficaz para la promulgación y publicación de las normas generales que expida el Congreso del Estado, en materia de veto gubernamental, modificando al efecto el artículo 68 de la Constitución local, a efecto de que, por una parte:

- los términos que se conceden al Ejecutivo en las fases finales del proceso legislativo, se cuenten por días naturales, y no por días hábiles
- no se interrumpan los términos si el Congreso del Estado cierra o suspende sesiones, caso en el cual la devolución se hará a la Diputación Permanente
- se reforme la fracción II del artículo 62 de la propia constitución local, para que la Diputación Permanente pueda recibir observaciones que el Ejecutivo envíe respecto a leyes o decretos, y para presentar dictámenes en la primera sesión ordinaria del Congreso, o en su caso en sesión extraordinaria que se convoque durante el receso,
- que el término para que el Ejecutivo haga observaciones a las leyes o decretos aprobados por el Congreso sea de quince días naturales a partir de su recepción
- que el Gobernador esté obligado a promulgar, mandar publicar y circular dichas leyes o decretos, inmediatamente o a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a su recepción, cuando no formule observaciones; o también inmediatamente

cuando, habiendo enviado observaciones, el Congreso apruebe el dictamen correspondiente por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes

8.- Por otra parte, y en congruencia con la inminente entrada en vigor del Decreto de reformas a la constitución federal a que hemos hecho referencia, y en razón de que la constitución local no prevé mecanismo alguno que garantice la culminación efectiva de todas las fases del proceso legislativo, en el supuesto de que el Gobernador recurra a la práctica del denominado "**veto de bolsillo**", propongo establecer en el artículo 68 de la Constitución de Tamaulipas, una norma en el sentido de que, transcurrido el término otorgado al Ejecutivo para promulgar y publicar la ley o decreto del Congreso, si se abstiene de hacer tal publicación, se deba considerar promulgada, de pleno derecho, dicha norma general.

En tal supuesto, se propone además que el Presidente de la Mesa Directiva o el de la Diputación Permanente del Congreso, esté obligado a ordenar la publicación de dicha norma general dentro de los 10 días naturales siguientes en el periódico oficial del estado, sin necesidad del refrendo previsto en el artículo 95 de la propia constitución del estado.

9.- También es de señalar que, el Dictamen de la Comisión de Gobernación en el caso de las reformas a los referidos artículos de la Ley Suprema de la Unión, precisa que el llamado "veto de bolsillo"

Consiste en la negativa por parte del Ejecutivo para promulgar y publicar una ley o decreto, aún cuando formalmente no presente observación alguna ante la cámara de su origen y haya transcurrido el término constitucional para hacerlo o aprobarla, es decir, el Ejecutivo "guarda en el cajón o en el bolsillo" un proyecto de ley.

Es como enviar a la “congeladora” una ley ya aprobada, no obstante ser expresión de la soberanía popular; pues, si el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes constituidos, el hecho de que – eventualmente- el Ejecutivo suspenda o detenga la promulgación, publicación y entrada en vigor de una ley o decreto, atenta contra el régimen representativo y popular.

Para muestra basta un botón:

El Decreto No. LX-1083, mediante el cual la anterior Legislatura de este Poder reformó y adicionó diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dicho decreto fue aprobado por el Legislativo el 27 de abril de 2010, y promulgado por el Ejecutivo al día siguiente, con lo cual aparentemente cumplió; lo cierto es que el mencionado decreto legislativo se publicó en el periódico oficial número 130, hasta el día 2 de noviembre del propio año 2010; es decir, más de 6 meses después de su promulgación.

Lo cierto es que ese retraso en la publicación, atrasó la reforma constitucional federal en materia de remuneraciones personales de los servidores públicos, pues, por una parte, se incumple lo preceptuado en el Artículo Segundo Transitorio del propio decreto, que señala que sus prevenciones deber(i)an verse reflejadas en el ejercicio fiscal que se inició el 1 de enero de 2011, pero sabemos que ninguno de los Poderes del Estado, ni de los Ayuntamientos, Organismos Autónomos, ni ente público alguno, ha publicado, en los presupuestos de este año, las remuneraciones y sus tabuladores, ni especificaron y diferenciaron la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Tampoco se cumplió con lo previsto en el Artículo Tercero Transitorio, del multicitado decreto, pues, al retrasar la publicación y entrada en vigor, se prolonga el incumplimiento, otros seis meses, del deber del Congreso de “efectuar las reformas que permitan sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente Decreto”.

10.- Es por eso que este Congreso local debe asumir el criterio de considerar constitucional tanto la promulgación “de pleno derecho” como la orden de publicación en el periódico oficial de una ley o decreto, dada por el Presidente de la Mesa Directiva o por el de la Diputación Permanente, cuando el Ejecutivo omita hacerlo en el término que se le concede a efecto de que las reformas a la fracción II del artículo 62 y al artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, entren en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del estado.

Estimando justificado lo anterior, someto a la consideración de esta representación popular, el siguiente proyecto de decreto:

“La sexagésima primera (LXI) Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 165 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, emite el siguiente

Decreto No. LXI: _____

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan la fracción II del artículo 62 y el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 62.- Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I.-.....

II.- Dictaminar sobre los asuntos que quedaren pendientes al terminar el Período de Sesiones Ordinarias del Congreso y sobre los que admita, **recibir las observaciones que envíe el Ejecutivo a los**

proyectos de leyes y decretos del Congreso, y presentar estos Dictámenes y **observaciones** en la primera sesión ordinaria del nuevo Período de Sesiones, o en **sesión extraordinaria del Pleno**;

III al XIV.-.....

ARTICULO 68.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien los sancionará y los mandará publicar y circular para su cumplimiento; pero éste podrá formular observaciones, dentro de los primeros **quince días naturales** siguientes a su recepción, haciendo expresión por escrito de las razones que estime pertinentes. El Congreso tomará en cuenta las observaciones que reciba y previo su examen, discutirá nuevamente el proyecto; el Ejecutivo podrá nombrar un representante para que asista con voz a la deliberación que se celebre. Concluida ésta, se votará el dictamen correspondiente y se tendrá por aprobado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. Si la ley o decreto resulta aprobada, se remitirá al Ejecutivo para su promulgación y publicación inmediatas.

Si transcurrido el plazo para hacer observaciones sin que se haya formulado alguna, o si una vez aprobado por la mayoría calificada referida el dictamen recaído a las observaciones formuladas, el Ejecutivo no promulga y publica la ley o decreto en un término de diez días naturales, dicha ley o decreto será considerado promulgado y, vencido este último plazo el Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, el Presidente de la Diputación Permanente ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se requiera refrendo. Los plazos señalados en este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.”

UNIDAD NACIONAL,

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!


Ing. Alejandro Cenicerros Martínez.

Diputado del Partido del Trabajo.

Diputado Presidente.- Solicito muy atentamente darle el trámite que corresponda a la presente iniciativa, con proyecto de decreto, e incluir su contenido textual en el acta que con motivo de la presente sesión se levante. Muchas Gracias.

Ciudad Victoria Tamaulipas a 2 de febrero de 2011